

---

Sentencia impugnada: Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación de Santiago, del 27 de diciembre de 2013.

Materia: Civil.

Recurrente: Edenorte Dominicana, S. A.

Abogados: Licdos. Pedro Domínguez Brito, Robert Martínez Vargas, Tulio A. Martínez Soto y Licda. Elda Báez Sabatino.

Recurridos: Yajaira Rosa Cruz Tavárez, Yonathan Yoel Cruz Tavárez y Dora Cruz.

Abogados: Dr. Nelson T. Valverde Cabrera, Licdos. Alexis E. Valverde Cabrera y Francisco Rafael Osorio Olivo.

*Juez ponente: Pilar Jiménez Ortiz.*

#### *EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA*

La PRIMERA SALA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA, competente para conocer de los recursos de casación en materia civil y comercial, regularmente constituida por los magistrados Pilar Jiménez Ortiz, presidente, Samuel Arias Arzeno y Napoleón R. Estévez Lavandier, miembros, asistidos del secretario general, en la sede de la Suprema Corte de Justicia, ubicada en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, en fecha **18 de marzo de 2020**, año 177° de la Independencia y año 156° de la Restauración, dicta en audiencia pública, la siguiente sentencia:

En ocasión del recurso de casación interpuesto por Edenorte Dominicana, S. A., sociedad comercial organizada y existente de conformidad con las leyes de la República Dominicana, con su domicilio y asiento social abierto en la avenida Abraham Lincoln núm. 154, edificio Camargo, primer piso, Zona Universitaria, de esta ciudad, debidamente representada por su director general, Julio César Correa Mena, dominicano, mayor de edad, titular de la cédula de identidad y electoral núm. 047-0150646-3, domiciliado y residente en la ciudad de Santiago de los Caballeros, provincia Santiago, quien tiene como abogado constituido a los Lcdos. Pedro Domínguez Brito, Robert Martínez Vargas, Elda Báez Sabatino y Tulio A. Martínez Soto, titulares de las cédulas de identidad y electoral núms. 031-0191087-9, 034-0001240-1, 031-0022559-2 y 047-0151921-9, respectivamente, con estudio profesional abierto en común en la calle 10 núm. C-11, Jardines Metropolitanos de la ciudad de Santiago de los Caballeros, provincia Santiago, y domicilio *ad hoc* en la avenida José Contreras núm. 84, Zona Universitaria, de esta ciudad.

En este proceso figuran como parte recurrida Yajaira Rosa Cruz Tavárez, Yonathan Yoel Cruz Tavárez y Dora Cruz, dominicanos, mayores de edad, titulares de las cédulas de identidad y electoral núms. 031-0290356-8, 031-0476315-0 y 031-0044959-8, domiciliados y residentes en la calle San Rafael núm. 4, sector Los Mina, municipio Santo Domingo Este, provincia Santo Domingo, quienes tienen como abogados constituidos al Dr. Nelson T. Valverde Cabrera, y los Lcdos. Alexis E. Valverde Cabrera y Francisco Rafael Osorio Olivo, titulares de las cédulas de identidad y electoral núms. 001-126750-8, 001-0387318-8, 001-0247579-6 y 001-1199315-0, con estudio profesional abierto en común en la avenida 27 de Febrero núm. 261, cuarto piso, suite núm. 28, Centro Comercial A.P.H., ensanche Piantini, de esta ciudad, y la Empresa de Transmisión Eléctrica Dominicana (ETED), organizada y existente de conformidad con las leyes de la República, con domicilio y asiento principal en el edificio núm. 1228 de la avenida Rómulo Betancourt, sector Bella Vista, de esta ciudad, debidamente representada por su administrador, Ing. Julián Santana Araujo, dominicano, mayor de edad, titular de la cédula de identidad y electoral núm. 001-0706472-7, domiciliado y residente en esta ciudad, quien tiene como abogados constituidos al Dr. Jaime Martínez Durán y el Lcdo. Samuel Amarante, titulares de las cédulas de identidad y electoral núms. 001-0113144-9 y

031-0222819-8, con estudio profesional abierto en común en la avenida Imbert núm. 148, esquina Benito González, módulo núm. 9-B, de la ciudad de Santiago y domicilio *ad hoc* en el edificio núm. 1228 de la avenida Rómulo Betancourt, ensanche Bella Vista, de esta ciudad.

Contra la sentencia civil núm. 00415-2013, de fecha 27 de diciembre de 2013, dictada por la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santiago, cuyo dispositivo copiado textualmente es el siguiente:

PRIMERO: DECLARA regular y válido, en cuanto a la forma, el recurso de apelación interpuesto por EDENORTE DOMINICANA, S. A., (continuadora jurídica de Distribuidora de Electricidad del Norte, C. por A.), debidamente representada por el INGENIERO EDUARDO HÉCTOR SAAVEDRA, en contra de la sentencia civil No. 365-11-003041, dictada en fecha Treinta y Uno (31) del mes de Octubre del año Dos Mil Once (2011), por la Primera Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Santiago, relativa a demanda en daños y perjuicios; en contra de los señores YAJAIRA ROSA CRUZ TAVÁREZ, YONATHAN YOEL CRUZ TAVÁREZ y DORA CRUZ, así como la demanda en intervención forzosa interpuesta por EDENORTE DOMINICANA, S. A., debidamente representada por el INGENIERO EDUARDO HÉCTOR SAAVEDRA, en contra de la EMPRESA DE TRANSMISIÓN ELÉCTRICA DOMINICANA (ETED), por circunscribirse a las normas legales vigentes; SEGUNDO: En cuanto al fondo, esta Corte RECHAZA, el presente recurso de apelación y en consecuencia (sic) la demanda en intervención forzosa y CONFIRMA la sentencia recurrida en todas sus aspectos, por los motivos expuestos en la presente decisión; TERCERO: CONDENA a EDENORTE DOMINICANA, S. A., (continuadora jurídica de Distribuidora de Electricidad del Norte, C. por A.), al pago de las costas del procedimiento y ordena su distracción a favor y beneficio de los DOCTORES NELSON T. VALVERDE CABRERA y JAIME MARTÍNEZ DURÁN y los LICENCIADOS ALEXIS E. VALVERDE CABRERA, FRANCISCO RAFAEL OSORIO OLIVO y SAMUEL AMARANTE, quienes afirman estarlas avanzando en totalidad.

VISTOS TODOS LOS DOCUMENTOS QUE REPOSAN EN EL EXPEDIENTE, RESULTA QUE:

En el expediente constan depositados: a) el memorial de fecha 4 de marzo de 2014, mediante el cual la parte recurrente invoca los medios de casación contra la sentencia recurrida; b) el memorial de defensa de fecha 18 de marzo de 2014, donde la parte recurrida Yajaira Rosa Cruz Tavárez, Yonathan Yoel Cruz Tavárez y Dora Cruz, invoca sus medios de defensa; c) el memorial de defensa depositado en fecha 4 de abril de 2014, en donde la parte correcurrida Empresa de Transmisión Eléctrica Dominicana (ETED), invoca sus medios de defensa; y d) el dictamen de la procuradora general adjunta, Casilda Báez Acosta, de fecha 26 de junio de 2014, en donde expresa que procede acoger el presente recurso de casación.

Esta Sala en fecha 18 de enero de 2017, celebró audiencia para conocer del presente recurso de casación, en la cual estuvieron presentes los magistrados que figuran en el acta levantada al efecto, asistidos del secretario y del ministerial de turno; a la indicada audiencia solo compareció la parte recurrida, quedando el asunto en estado de fallo.

Esta sentencia ha sido adoptada a unanimidad y en estos casos el artículo 6 de la Ley 25-91, Orgánica de la Suprema Corte de Justicia, permite que la Sala se integre válidamente con tres de sus miembros, los que figuran firmando la presente sentencia.

LA SALA, DESPUÉS DE HABER DELIBERADO, CONSIDERA QUE:

En el presente recurso de casación figura como parte recurrente Edenorte Dominicana, S. A., y como parte recurrida Yajaira Rosa Cruz Tavárez y Yonathan Yoel Cruz Tavárez, Dora Cruz y la Empresa de Transmisión Eléctrica Dominicana (ETED), verificándose del estudio de la sentencia impugnada y de los documentos a que ella se refiere, lo siguiente: **a)** en fecha 14 de noviembre de 2009, falleció a causa de electrocución el señor Humberto Cruz, al hacer contacto con un cable de energía eléctrica mientras realizaba trabajos de pintura de una pared; **b)** en base a ese hecho, Yajaira Rosa Cruz Tavárez y Yonathan Yoel Cruz Tavárez, en su calidad hijos del referido fallecido, así como la señora Dora Cruz, en calidad de esposa del occiso, demandaron en reparación de daños y perjuicios a la empresa Edenorte Dominicana, S. A., sustentada en la presunción de responsabilidad que pesa sobre el guardián de la cosa inanimada

prevista en el artículo 1384 del Código Civil; **c)** que de dicha demanda resultó apoderada la Primera Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Santiago, la cual mediante sentencia civil núm. 365-11-003041, de fecha 31 de octubre de 2011, acogió parcialmente la referida demanda, resultando condenada la entonces demandada al pago de RD\$4,000,000.00, a favor de Yajaira Rosa Cruz Tavárez y Yonathan Yoel Cruz Tavárez, y RD\$2,000,000.00, a favor de Dora Cruz, en calidad de esposa del fallecido, por los daños morales sufridos, así como al pago de un interés mensual del 1.5% a título de indemnización suplementaria; **d)** contra dicho fallo, la empresa Edenorte Dominicana, S. A., interpuso formal recurso de apelación, demandando en intervención forzosa a la Empresa de Transmisión Eléctrica Dominicana (ETED), decidiendo la corte apoderada rechazar el referido recurso, y confirmar la sentencia apelada, decisión que adoptó la alzada mediante la sentencia civil núm. 00415-2013, de fecha 27 de diciembre de 2013, ahora impugnada en casación.

En su memorial de casación la parte recurrente invoca los siguientes medios: **Primero:** desnaturalización de los hechos al no ponderar ni valorar un documento imprescindible al caso. **Segundo:** contradicción de motivos. **Tercero:** violación a la ley general de electricidad núm. 125-01, y su reglamento de aplicación núm. 555-02, falsa interpretación del derecho. **Cuarto:** insuficiencia de motivos, falta de base legal, error fáctico grosero. **Quinto:** creación de estado de indefensión. **Sexto:** errónea interpretación del derecho.

En el desarrollo del primer y segundo medios de casación, reunidos para su examen por su estrecha vinculación, la parte recurrente alega, en esencia, que la corte *a qua* ha desnaturalizado los hechos de la causa, toda vez que no ponderó la certificación de fecha 30 de enero de 2013, emitida por la Superintendencia de Electricidad, mediante la cual quedaba demostrado que las líneas de alta tensión que causaron el siniestro pertenecen a la Empresa de Transmisión Eléctrica Dominicana (ETED), y no a Edenorte Dominicana, S. A.; que la corte *a qua* no valoró la mencionada certificación condenó a una persona que ni en hecho ni en derecho debe responder por el daño; que además la alzada se contradice en sus motivaciones al momento de dictar la sentencia impugnada, por cuanto reconoció que la causa del fallecimiento del señor Humberto Cruz fue producto del contacto con los cables de alta tensión, y por otro lado reconoce que Edenorte, S. A., es titular de las líneas de media y baja tensión.

La parte recurrida, Yajaira Rosa Cruz Tavárez, Yonathan Yoel Cruz Tavárez, y Dora Cruz, defienden la sentencia impugnada alegando que la corte *a qua* no ha incurrido en desnaturalización de los hechos y contradicción de motivos, toda vez que en la página 8, párrafo 6 y 7 de la referida sentencia, se puede verificar que la alzada tuvo a bien valorar las mencionadas certificaciones, así como no ha contradicho sus motivaciones, pues ha realizado un análisis atinado a la normativa reguladora que identifica a la empresa Edenorte Dominicana, S. A., como concesionaria de la distribución de la energía eléctrica de la zona.

La parte correcurrida, Empresa de Transmisión Eléctrica Dominicana (ETED), defiende la sentencia impugnada alegando que la corte *a qua* no ha incurrido en los vicios denunciados, toda vez que ha rendido una correcta decisión al caso de la especie, haciendo una completa relación de los hechos de la causa y documentos, dando en su sentencia motivos suficientes y pertinentes que justifican la decisión adoptada, lo que permite a esta Suprema Corte de Justicia, ejercer sus facultades de control y apreciar que en el presente caso la ley fue bien aplicada.

En cuanto al aspecto que ahora es analizado, la corte *a qua* fundamentó su decisión en los motivos siguientes: "(...) al ser Edenorte Dominicana, S. A., (continuadora jurídica de la Empresa Distribuidora de Electricidad del Norte, S. A.), la concesionaria de la distribución de energía eléctrica en la Zona Norte del país, esta debe manejar una red de distribución eléctrica en Santiago de los Caballeros, la cual de acuerdo al artículo 1 del Reglamento 555-02, "Corresponde a las instalaciones de media y baja tensión destinada a transferir electricidad, desde el succionador de barra del interruptor a la del transformador de potencia en las subestaciones de distribución, hasta el medidor de energía de los clientes, dentro de la zona de concesión"; que tomando en cuenta los artículos expuestos a EDENORTE DOMINICANA, S. A., (continuadora jurídica de la EMPRESA DISTRIBUIDORA DE ELECTRICIDAD DEL NORTE, S. A.), le corresponde el poder de mando, la dirección y el control de los implementos eléctricos instalados entre la red de

distribución eléctrica y el medidor de energía instalado en los límites de propiedad de su cliente o usuario titular. Por su parte, el cliente o usuario titular del servicio eléctrico servido por la empresa de distribución le corresponde el poder de mando, la dirección y el control de los implementos eléctricos instalados entre el medidor de energía y todas las salidas eléctricas incluidas en sus instalaciones y los equipos consumidores de dicha energía que sean albergados por ellas, conviene indicar en este momento, que el poder de mando, dirección y control de una cosa inanimada le confiere a quien lo ejerza la responsabilidad de su guarda eléctrica; que una vez determinada a quien le corresponde la guarda de las cosas inanimadas involucradas en el accidente, procede la determinación de cuál fue la cosa determinante del perjuicio sufrido por los recurridos, como consecuencia del accidente eléctrico, para ello, se utilizarán pruebas documentales e informativo que constan en el expediente y que el juez *a quo* enunció en su sentencia; que no existen pruebas documentales de la situación de existencia o ausencia de energía eléctrica en sector del accidente en el momento de la ocurrencia del mismo, pero mediante el informativo se estableció el contacto con los cables de alta tensión, lo que provocó dicho accidente”.

En la especie, el estudio del expediente revela que en la fase de actividad probatoria efectuada ante la corte *a qua*, la entonces apelante, actual recurrente, depositó mediante inventario recibido en fecha 15 de febrero de 2013, la certificación expedida por la Superintendencia de Electricidad en fecha 30 de enero de 2013, suscrita por su director de fiscalización del mercado eléctrico minorista, Ing. Domingo Reynoso Rosario, en la cual se hace constar lo siguiente: “Que las líneas de alta tensión (138KV), existentes en la citada dirección, y ubicadas en los postes metálicos de mayor altura, son propiedad de la Empresa de Transmisión Eléctrica Dominicana (ETED), mientras que las de Media Tensión (12.5KV) y de baja tensión (240V-120V), ubicadas en los postes de menor altura, son propiedad de Edenorte Dominicana, S. A., hasta el punto de entrega de la energía eléctrica, según el artículo núm. 425 del Reglamento de Aplicación de la Ley General de Electricidad núm. 125-01 (...)”.

El sistema de prueba en nuestro derecho se fundamenta en la actividad probatoria que desarrollan las partes frente al tribunal para adquirir el convencimiento de la verdad o certeza de un hecho o afirmación fáctica para fijarlos como ciertos a los efectos del proceso, por tanto, la valoración de la prueba requiere una apreciación acerca del valor individual de cada una y luego de reconocido dicho valor, este debe ser apreciado en concordancia y convergencia con los demás elementos de prueba y una vez admitidos forman un todo para producir certeza o convicción en el juzgador; en consecuencia, la valoración de la prueba exige a los jueces del fondo proceder al estudio del conjunto de los medios aportados por una parte para tratar de demostrar sus alegaciones de hecho, como los proporcionados por la otra para desvirtuarlas u oponer otros hechos cuando estos le parezcan relevantes para calificarlas respecto de su mérito, explicando en la sentencia el grado de convencimiento que ellas han reportado para resolver el conflicto o bien para explicar que la ausencia de mérito de los mismos impide que sean consideradas al momento de producirse el fallo.

En el presente caso, tal y como se ha indicado precedentemente, la hoy recurrente depositó oportunamente ante la alzada una certificación expedida por la Superintendencia de Electricidad, con la finalidad de acreditar sus pretensiones y demostrar que la propiedad del tendido eléctrico con el cual hizo contacto la víctima no era de su propiedad; que a pesar de la relevancia de dicha pieza, no consta en la sentencia impugnada que la corte *a qua* la valorara en su justa dimensión, ni que tomara en cuenta su contenido a los fines de formar su convicción sobre el caso.

Si bien es cierto que ha sido criterio constante de esta Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia, que los jueces del fondo haciendo uso de su poder soberano de apreciación y sin incurrir en violación de ningún precepto jurídico pueden justificar su decisión en aquellos documentos que consideren útiles para la causa y sustentar en ellos su decisión, de lo que se desprende que el simple hecho de que un tribunal no pondere parte de la documentación aportada no constituye un motivo de casación, esta regla no es absoluta, ya que también ha sido juzgado por esta Corte de Casación, que los jueces están en el deber de ponderar los documentos que resulten relevantes para la suerte del litigio y cuya ponderación puede contribuir a darle una solución distinta al asunto, por lo que la corte *a qua* al no haber ponderado la

certificación antes indicada, ni desestimado su valor probatorio mediante una motivación valedera, incurrió en el vicio de falta de ponderación de un documento esencial de la causa.

Por otra parte, el estudio de la sentencia impugnada pone de relieve que la corte *a qua* estableció en sus motivaciones que “de acuerdo al artículo 1 del reglamento núm. 555-02, corresponde a la empresa Edenorte Dominicana, S. A., las instalaciones de los cableados eléctricos de media y baja tensión destinadas a la transferencia de electricidad”, señalando con posterioridad que mediante informativo se había establecido que el accidente se había producido por el contacto con los cables de alta tensión.

Como se advierte, a pesar de haber establecido que el accidente eléctrico se produjo por el contacto con un cable de alta tensión y que Edenorte Dominicana, S. A., solo era responsable de las instalaciones de media y baja tensión destinadas a transferir la electricidad, la corte *a qua* procedió a retener la responsabilidad de esta última en la ocurrencia de los hechos, confirmando la indemnización impuesta en su contra por el tribunal de primer grado, ascendente a la suma global de RD\$6,000,000.00, lo que evidencia una verdadera y real incompatibilidad entre las motivaciones de hecho y de derecho ofrecidas por la alzada para adoptar su decisión, contradicción que no permite a esta Suprema Corte de Justicia, actuando como Corte de Casación, ejercer su control de legalidad y verificar si en este caso la ley ha sido o no bien aplicada.

Los motivos precedentemente expuestos revelan que la corte *a qua* al dictar su decisión, incurrió en los vicios denunciados en los medios examinados, razón por la cual procede acoger el presente recurso y en consecuencia casar la sentencia impugnada, sin necesidad de examinar los demás medios propuestos.

De conformidad con el artículo 20 de la indicada Ley sobre Procedimiento de Casación, en caso de que la Suprema Corte de Justicia casare un fallo, enviará el asunto a otro tribunal del mismo grado o categoría que aquel de donde proceda la sentencia que sea objeto del recurso.

Cuando una sentencia es casada por una violación a las reglas cuya observancia esté a cargo de los jueces, conforme lo establece el numeral 3 del artículo 65 de la Ley núm. 3726 sobre Procedimiento de Casación, las costas pueden ser compensadas, razón por la cual procede compensar dichas costas.

Por tales motivos, la PRIMERA SALA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA, por autoridad y mandato de la ley y en aplicación de las disposiciones establecidas en la Constitución de la República; la Ley núm. 25-91, de fecha 15 de octubre de 1991, modificada por la Ley núm. 156-97, del 10 de julio de 1997, los artículos 1, 2, 5, 6, 11, 13, 15, 20, 65, 66, 67, 68 y 70 de la Ley núm. 3726-53, sobre Procedimiento de Casación, de fecha 29 de diciembre de 1953; 1315 y 1384 del Código Civil; y 141 del Código de Procedimiento Civil.

#### **FALLA:**

**PRIMERO:** CASA la sentencia núm. 00415-2013, de fecha 27 de diciembre de 2013, dictada por la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santiago, en consecuencia, retorna la causa y las partes al estado en que se encontraban antes de la indicada decisión y, para hacer derecho, las envía por ante la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de La Vega, en las mismas atribuciones.

**SEGUNDO:** COMPENSA las costas.

Firmado: Pilar Jiménez Ortiz- Samuel Arias Arzeno- Napoleón R. Estévez Lavandier. Cesar José García Lucas, Secretario General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretaria General, que certifico.